



AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL
Sección 004

ROLLO DE APELACION 204/15

Diligencias Previas Procedimiento Abreviado 275/08
PIEZA SEPARADA "INFORME UDEF-BLA N°22.510/13"

MAGISTRADOS

DOÑA ANGELA MURILLO BORDALLO
DOÑA TERESA PALACIOS CRIADO
DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

AUTO N° 258/15

En Madrid, a 29 de junio de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO-Por auto de 23.03.15 el Juzgado Central de Instrucción n° 5 acuerda la continuación de las diligencias instruidas por los trámites ordenados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV del LECr., resolución contra la que las representaciones procesales de **ANGEL LUNA GONZALEZ y OTROS, MANOS LIMPIAS y ADADE**, interpusieron recurso de reforma y subsidiario de apelación, con la adhesión a dichos recursos de Desc, Izquierda Unida y Otros, Angel Luna González y otros y ADADE. Por auto de fecha 14.04.15 se desestimaron los recursos de reforma y se tuvieron por interpuestos recursos de apelación, dado traslado a las partes, las representaciones procesales de Rafael Palencia Marroquín, Joaquín Molpeceres Sánchez, Ramón Aige, Angel Aceves Paniagua y José Luis Sánchez Domínguez, así como el Ministerio Fiscal impugnaron los recursos.

Remitido el testimonio de particulares deducido, tuvo entrada en la Secretaría de esta Sección Cuarta el día 15.06.15, en el que por diligencia de ordenación de la misma fecha se formó el Rollo reseñado al margen, se designó como Magistrada Ponente a la Ilma. Sra. D^a María Teresa Palacios Criado y se señaló para deliberación, votación y fallo el 29 de junio de dos mil quince, lo que tuvo lugar.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El recurso de apelación directa formulado en nombre de Ángel Luna y otros, contra el auto de 23 de marzo pasado, que acuerda la transformación en Procedimiento Abreviado de las Diligencias Previas 275/18 (pieza que separada "INFORME UDEF-BLA N°22.510/13"), impugna dicha resolución en lo atinente al pronunciamiento de sobreseimiento de las actuaciones a Angel Acebes Paniagua, a la par que interesa que dado la condición de aforada de Maria Dolores de Cospedal y la conexidad de los hechos imputados a ésta, que se ordene al Instructor que eleve una Exposición Razonada al Tribunal Supremo para que prosiga con la investigación de la totalidad de la causa o subsidiariamente de los hechos atribuidos a aquella por



delito contra la Hacienda Pública ante la existencia de indicios consolidados o principios de prueba.

Frente a estas peticiones, el Ministerio Fiscal, que se opone, muestra su sorpresa toda vez que la parte recurrente no impugna el sobreseimiento por el delito de apropiación indebida que se le atribuía a Ángel Acebes Paniagua, sino por la omisión de la imputación por los pagos realizados a UNIFICA con dinero procedente de la denominada caja B, acudiendo, a diligencias practicadas en el procedimiento, en apoyo de la postura contraria a la estimación del recurso sobre este particular.

En lo que respecta a la petición mas arriba referida, para con Maria Dolores de Cospedal, el Ministerio Público recuerda que dicha persona declaró en calidad de testigo el día 12 de agosto de 2013, sin que de lo practicado en el procedimiento haya datos que sustenten la pretensión de la parte recurrente. Finalmente, la defensa de Ángel Acebes Paniagua, tras advertir que el recurso de apelación articulado versa sobre los hechos relativos a obras de reforma de la sede central del Partido Popular, por los que su patrocinado nunca fue imputado, lo que determina per se, según expone, la inviabilidad e improcedencia de la impugnación, niega además, la existencia de indicios frente al Sr Acebes Paniagua por un supuesto delito fiscal de UNIFICA, que como ya aventuró, nunca le fue atribuido en la investigación, teniendo además en cuenta la propia declaración de Luis Bárcenas y la de los sucesivos Secretarios Generales de la formación política que depusieron en el procedimiento. Termina por recordar los términos del auto de 4 de diciembre de 2013.

SEGUNDO-El auto recurrido alude a Ángel Acebes Paniagua en algún pasaje del mismo. Así, en relación a la compra de acciones de la sociedad LIBERTAD DIGITAL SA, el relato fáctico de dicha resolución (folio 110 del Rollo de Sala), describe que mantuvo una reunión con su Presidente Alberto Recarte, “al objeto de tomar conocimiento del interés del medio por contar con la colaboración del Partido Popular para la difusión del proceso de ampliación de capital (sic)”, lo que hay que relacionarlo, con el apartado del auto de 23 de marzo pasado que da respuesta a la solicitud de sobreseimiento (folios 165 y siguientes del Rollo de Sala). Ello, por cuanto la resolución combatida aclara que se trata de la misma operación con LIBERTAD DIGITAL SA, que ya fue analizada anteriormente en auto de 26 de noviembre de 2014, siendo la nota diferencial, que ahora se trata de la presunta apropiación indebida que se achaca a Alvaro Lapuerta, cuando aquella otra resolución de idéntico tenor, era la referida a Luis Bárcenas por idéntico comportamiento, y en una u otra, despeja el eventual conocimiento y autorización por parte de Ángel Acebes Paniagua de la operación de compra de acciones para la ampliación de LIBERTAD DIGITAL SA con cargo a determinados fondos de la caja B del Partido que fueron presuntamente distraídos, concluyendo el Instructor, lo que este Tribunal comparte y a cuyos razonamientos nos remitimos, que los argumentos predicados en el auto de 26 de noviembre de 2014, son trasladables a la resolución combatida, sin que por ende haya meritos para atribuir indiciariamente al Sr Acebes Paniagua participación alguna.

Como singularmente destaca el Ministerio Fiscal, la parte recurrente no impugna el auto de 23 de marzo pasado sobre este particular, y sí en relación a los hechos relativos a las obras de reforma de la sede central del Partido Popular. La defensa de Ángel Acebes recuerda, según se recogió mas arriba, que ni fue imputado por tales hechos ni sobre ello fue interrogado. Así parece a tenor del repetido auto de 26 de noviembre del pasado año que acuerda la llamada al proceso de su patrocinado en calidad de imputado, acotando los hechos motivadores de esa imputación, que son los relativos a la compra de acciones de la sociedad LIBERTAD DIGITAL SA.

No obstante lo anterior la declaración prestada por el Sr Acebes Paniagua no se circunscribió exclusivamente a aquellos hechos, tal como señala su defensa, lo que se comprueba por el contenido de la referida declaración y por el tenor del auto de 23 de marzo pasado, que incluye, cuando aborda el sobreseimiento que decreta para con dicha persona, otros hechos, citando en concreto, las obras de reforma de la sede central del Partido Popular llevadas a cabo por UNIFICA, no resultando, según dicha resolución, las diligencias practicadas suficientemente concluyentes para atribuirle participación por su condición de Secretario General de la formación política.

En varios de los recursos articulados, así como del lado de las partes que los impugnan, se menciona particularmente la declaración del Sr Bárcenas, a cuyo contenido nos remitimos.

Dicha diligencia, en modo alguno sustenta en términos indiciarios la conducta penal que se pretende atribuir a Angel Acebes Paniagua, pues, una cosa es que como Secretario General sea conocedor de que se van a acometer unas obras de reforma en la sede central del Partido Popular y que las mismas sean autorizadas, y otra muy distinta, que se esté al corriente de la fórmula que se diseñó para el pago y otros pormenores, presuntamente delictivos, con ello relacionados, que vienen perfectamente relatados en el apartado del auto de 23 de marzo pasado que le dedica, que sin embargo, alcanzan provisorio y penalmente a otros imputados distintos de aquel.

Cuando el repetido auto de 23 de marzo de 2015, alude a otros hechos, en relación al Sr Acebes Paniagua, es precisamente su representación la que trae a colación el parecer del Magistrado Instructor en el auto de 4 de diciembre de 2014, que concluye, la inexistencia hasta el momento, de elementos indiciarios, sin que tampoco se aportasen, en el escrito de ampliación (de querrela) otros que determinen la eventual participación y responsabilidad del mismo en los delitos atribuidos y a los que se contrae dicha resolución.

El Magistrado Instructor en el auto de 23 de marzo pasado no vuelve sobre ello, en lo que respecta a la existencia de nuevos elementos distintos que orientaran su criterio en sentido bien diferente al expresado en el auto de 4 de diciembre del pasado año. Señal, por otro lado, de que no hay más datos que los previamente tenidos en cuenta, sin que, frente a ese parecer, se adviertan razones que puedan entrañar alteración del criterio del Magistrado Instructor sobre el aspecto que se analiza.

En cuanto al resto de peticiones revocatorias formuladas, tampoco pueden ser atendidas. Así, la pretensión, ya aludida, de que se ordene al Magistrado Instructor que eleve una Exposición Razonada al Tribunal Supremo por las razones que apunta la parte recurrente. Concreta, que es por hechos que tacha de conexos con los que son objeto de la presente pieza separada, involucrando a Maria Dolores de Cospedal, a fin de se remita la causa en su totalidad a dicho Alto Tribunal, o subsidiariamente, de los hechos por un presunto delito contra la Hacienda Pública ante la existencia de indicios consolidados o principio de prueba, según los términos del recurso.

El Ministerio Fiscal alerta, que el auto de de 23 de marzo pasado nada dice sobre la existencia de indicios –suficientes o no–de la participación de la Sra de Cospedal García en los hechos investigados, y más concretamente, en los que la parte recurrente pretende ahora su imputación. Por contra, el recurso mantiene que debido al cargo que aquella ocupa como Secretaria General de la formación política, al ser administradora de derecho (al margen de que confiera poderes a otros), desde una vertiente indiciaria conocía la existencia de la caja B, entre otras cosas porque era perceptora de fondos de la misma, pudiendo además ser responsable del delito tributario a otros achacado, que son los que firman y presentan las declaraciones tributarias del Partido Popular.

El auto de 23 de marzo pasado, no aborda la cuestión, sino es, para despejar de un lado, a quien atribuye indiciariamente el delito contra la Hacienda Pública, y de otro, que citada la Secretaria General del Partido Popular en calidad de testigo, en tanto que el Magistrado Instructor no ha realizado la Exposición Razonada al Tribunal Supremo por hechos que pudieran revestir caracteres de delito, es claro que no ha encontrado indicios sólidos ni principio de prueba alguno, contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente.

En lo que respecta al delito contra la Hacienda Pública, es de todo punto acertado la resolución, que centra, en personas distintas de la testigo, la posible comisión de dicha figura penal. Precisamente, por ser otras personas las que firman y presentan la declaración tributaria. En cuanto a cualquier otro acontecimiento delictivo, se cuenta exclusivamente con la versión ofrecida por el S Bárcenas, la que no se erige sin otro añadido en esos indicios sólidos de los que parece que la parte recurrente parte, si no es el cargo en la estructura del partido político que ostenta la Sra de Cospedal García.

Por todo lo expuesto, no hay méritos para acoger el recurso de apelación entablado en nombre de D. Angel Lunas y otros contra el auto de 23 de marzo pasado.

TERCERO-En nombre del colectivo Manos Limpias, se formulo recurso de apelación directa contra el auto de 23 de marzo pasado, al ser evidente, según refiere la impugnación entablada, que los diversos Secretarios Generales del Partido Popular, además de su Presidente, han sido al menos cómplices, encubridores o colaboradores necesarios en los delitos que se imputan a Luis Bárcenas y a Alvaro Lapuerta, siendo de sentido común. en el caso de las obras de la sede central de la formación política, en tanto que, eran conocedores de cómo se financió y del proyecto, concluyendo el recurso, con la solicitud de revocación de la resolución impugnada a fin de que sean incluidos como imputados los Sres Rajoy Brey, Álvarez Cascos, Angel Acebes Paniagua y Maria Dolores de Cospedal García.

En esta fase del procedimiento no se atribuye imputaciones, en tanto han de ser anteriores al dictado del auto de transformación en procedimiento abreviado, sin que por ende sea factible revocar la resolución combatida para que los nombrados más arriba sean incluidos en aquella condición.

Cuestión distinta sería dejar sin efecto el auto de 23 de marzo pasado, para que retomando la fase de instrucción fueran llamados al proceso en marcha, en la condición que se interesa y conforme a la fórmula procesalmente factible.

Como apunta el Ministerio Fiscal, la eventual imputación no podría efectuarse por el órgano judicial al frente del procedimiento al carecer de competencia dado tratarse de aforados.

Es obvio, en el presente caso, que la iniciativa tendente a tal eventual imputación, a través de la elevación de una Exposición Razonada al órgano judicial competente, no ha sido barajada por el Magistrado Instructor, que llamó a declarar a los sucesivos Secretarios Generales del Partido Popular, en calidad de testigos

Es a tenor del desarrollo de la investigación cuando se adopta la decisión de llamar a persona alguna en calidad de imputado, o para el caso de carecerse de competencia para ello, cuando se eleva una Exposición Razonada al órgano judicial ante el que es viable la llamada al procedimiento conforme el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

No ha sido así, sino que en los hechos que de carácter penal se atribuyen a determinadas personas, precede a ello, el relato fáctico que desgrana el acontecer presuntamente delictivo, sin que derive en una presunta responsabilidad penal de

determinados cargos en la estructura del partido, en que de aquella forma se actuaba, por el hecho de ostentarlos.

Por un lado, el alcance de la responsabilidad penal exige unos aditamentos que no se pueden soslayar, lo que ha propiciado el devenir del procedimiento en la orientación seguida, y de otro, los particulares comportamientos de los Sres Barcenas y Lapuerta, desde su condición de Tesoreros del Partido Popular, en cuya órbita y conforme a sus funciones pudieron llevar a cabo las presuntas conductas penales de las que son objeto, sin intervención o interferencia de terceros ajenos a ellos, no acarrea sin más las imputaciones pretendidas por la parte recurrente.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso de apelación entablado en nombre de Manos Limpias contra el auto de 23 de marzo pasado.

CUARTO-El recurso de apelación articulado subsidiariamente con el previo de reforma en nombre de ADADE, contra el auto de 23 de marzo pasado, en primer término se centra, en el cierre prematuro de la instrucción.

Este parecer ha obtenido acertada respuesta en el auto de 14 de abril siguiente. A mayor abundamiento, con solo acudir a la relación de diligencias practicadas que expresamente refiere el auto de 23 de marzo, nada mas lejos de la realidad sostener estar ante un cierre prematuro de la investigación. A veces olvidamos que la fase instructora ha de limitarse a la práctica de las diligencias esenciales, lo que trasladado al supuesto analizado, se ha colmado sobradamente. Solo el celo mostrado en una más que minuciosa tarea investigadora como la acometida, es argumento suficiente para alejar cualquier duda acerca de lo aventurado, que se tacha, la resolución de 23 de marzo pasado.

Engarza con la anterior consideración, que si a pesar de la completa instrucción no se han detectado comportamientos penales para con otras personas distintas que las expresamente señaladas en el repetido auto de 23 de marzo pasado, es sencillamente porque se carece de respaldo indiciario tras el resultado de la investigación judicial. De ahí, que aunque la parte muestre un criterio bien distinto al mantenido en citada resolución, tal disparidad no remueve la instrucción en la orientación que se solicita. Ya se dijo mas arriba que cuando el auto de 23 de marzo pasado aborda los presuntos hechos delictivos, los detalla la resolución hasta la saciedad, a la vez que identifica a los presuntos partícipes de los mismos, sin dar entrada a terceros ajenos a esa participación que no se cubre acudiendo a determinados cargos ostentados en la formación política. De otro lado, conviene recordar el auto de 11 de diciembre de 2013 de este Tribunal, que la parte recurrente alude y al que nos remitimos, sin que desde ese pronunciamiento conste, pues la parte tampoco lo desentraña, que entre dicha resolución y el momento actual hayan acontecido nuevos datos, elementos indiciarios o revelaciones distintas que propiciasen reconsiderar decisión alguna.

En lo que respecta al sobreseimiento acordado respecto de Ángel Acebes Paniagua, del que disiente la parte recurrente, aborda la impugnación hechos varios, en base a los que a su entender, hay méritos para continuar el procedimiento contra dicha persona.

Así, alude, tanto a los hechos relativos a la compra de acciones de LIBERTA DIGITAL SA, como a la percepción de sobresueldos según los denominados papeles de Bárcenas y a las obras de reforma de la sede central del Partido Popular.

Varios de estos hechos han sido tratados. La parte, al traer a colación el auto de imputación 21 de octubre de 2014, obvia los razonamientos que el Magistrado Instructor dedica a este aspecto en el auto de 23 de marzo pasado. Obvia igualmente, los términos de tal imputación, en lo que al objeto se refiere, que sin embargo, ya se ha mencionado, esta última resolución desborda, dando entrada a

otros hechos distintos que igualmente se analizan en el repetido auto de 23 de marzo, para finalmente descartar, la existencia de indicios suficientes en la conducta del Sr Acebes Paniagua.

Partiendo de las consideraciones ya realizadas en relación a la compra de acciones de LIBERTAD DIGITAL SA y a las obras de reforma de la sede central del Partido Popular, resta por abordar lo atinente a la percepción de sobresueldos, según los denominados papeles de Bárcenas.

Sobre estos hechos, igualmente declaró como imputado Angel Acebes Paniagua, siendo el único dato obrante, aquel soporte manuscrito, frente al que el supuesto perceptor de fondos por esa vía, lo negó tajantemente, sin constar seguidamente sino el auto de 23 de marzo del año en curso, a cuyo tenor nos remitimos, revelador, de la inexistencia de soporte indiciario bastante que revele conducta alguna para proceder el Magistrado Instructor de forma diferente a la acotada en la repetida resolución.

En lo que respecta a la inhibición acordada a favor de los juzgado de Toledo por la denominada pieza separada "Expediente Servicio Limpieza Toledo", nuevamente atina el Ministerio Fiscal cuando señala que en puridad no se está recurriendo esa decisión sino que lo que se interesa es la práctica de diligencias en el seno del presente procedimiento del que se dejan fueran los hechos de la repetida pieza, para que sea seguida por los juzgados de ese partido judicial.

Así expuesto, una vez comprobado que nada impide la investigación y enjuiciamiento aparte, ninguna razón asiste al recurrente para retrasar la materialización de la inhibición decretada a favor del órgano judicial territorialmente competente.

Será en el seno del procedimiento al que se de lugar, donde la parte recurrente, si insta la personación, podrá solicitar cuantas diligencias entienda que sean de interés y, evidentemente si finalmente se detecta la participación de persona alguna aforada, sabrá el Magistrado al que le compete la causa, proceder en consecuencia.

Finalmente, la parte recurrente, se refiere al momento inadecuado para acordar la prescripción de los delitos.

Es cierto que el auto de 23 de marzo se detiene en dicho instituto, pero no es menos cierto que ningún pronunciamiento sobre la cuestión acuerda la parte dispositiva de citada resolución.

Si bien los argumentos esgrimidos por el Ministerio Fiscal en el informe evacuando el traslado conferido a la impugnación que se aborda, nada obsta a que las partes acusadoras, en el trámite de calificación provisional incidan sobre cualquier hecho que desde su prisma no hayan prescrito y que hayan sido objeto de imputación dado que será materia tanto del subsiguiente Auto de Apertura de Juicio Oral (o de su denegación), cómo de las Cuestiones Previas que de contrario se puedan formular al inicio de las sesiones del plenario.

Por todo lo expuesto, no hay méritos para estimar el recurso de apelación entablado en nombre de ADADE contra el auto de 23 de marzo pasado.

Por todo lo anterior y vistos los artículos 779 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal acuerda,

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por las representaciones procesales de **D.ANGEL LUNA GONZALEZ y OTROS, MANOS LIMPIAS y ADADE**, contra el auto de 23 de marzo del año 2015 en curso, del Juzgado Central de Instrucción nº5, en que se acuerda la continuación del procedimiento por los trámites señalados en el Capítulo cuarto del Título II del Libro IV del Ley de Enjuiciamiento Criminal, en las Diligencias Previas nº 278/08 (pieza separada “informe UDEF-BLA nº22.510/13”), confirmándolo respecto a las impugnaciones aquí examinadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a sus representaciones procesales con las indicaciones que establece el artículo. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Contra el presente Auto no cabe interponer recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen.